



Expediente: 053180402000

Radicado: RE-03045-2026

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Grupo Recurso Hídrico

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 27/08/2026 Hora: 12:12:17 Folios: 8



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución 112-1335 del 7 de abril del 2014, se RENOVÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS a la UNIDAD RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE LA CLARITA, con NIT 900.141.204-5, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas domesticas generadas en los predios con FMI: 020-69675, 020-69676, 020-69677, 020-69678, 020-69679, 020-69680, 020- 69681 y 020-69682, en los que se encuentra la unidad residencial y que tiene un total de 8 viviendas y portería, ubicados en la vereda la Clara del Municipio de Guarne. Por un término de vigencia de diez (10) años.

2. Que a través del acto administrativo RE-00480-2024 del 14 de febrero del año 2024, se le requirió a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados partir de la comunicación del presente acto administrativo de cumplimiento a lo siguiente: presente la respectiva Renovación del Permiso de Vertimientos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, subsanado los requerimientos establecidos en la Resolución N° 112-2057-2020 del 9 de julio del 2020.

3. Funcionaros de la Corporación en virtud de las funciones de Control y Seguimiento, realizaron visita técnica el día 12 de agosto del año 2026, generándose el Informe Técnico IT-04946-2026 fechado el 20 de agosto del año 2026, donde se realizaron unas observaciones y se concluyó lo siguiente:

“...25. OBSERVACIONES:

A. Información General de los sistemas aprobados:

Mediante la resolución N° 112-1335 del 7 de abril del 2014, la Corporación, renovó el siguiente sistema de tratamiento de aguas residuales

Sistema aprobado	Unidades que lo conforman	Disposición final del Vertimiento
STARD COLECTIVO	Tratamiento preliminar conformado por trampa de grasas en cada vivienda, Tratamiento primario y secundario por medio de Tanque séptico integrado con Filtro Anaerobio de Flujo ascendente, con sistema de purga para lodos	Q. Guacimal – Afluente de la Quebrada la Clara (0.1 L/s)

B. Observaciones de la visita técnica.

El día 12 de agosto de 2026 se realizó inspección ocular al proyecto "Condominio Campestre la Clarita" en compañía del señor Daniel Montoya en calidad de Asesorar Ambiental del proyecto, el cual indica que

Vigencia desde: 23-jul-24 F-GJ-188/V.02



actualmente se encuentran implementadas 8 viviendas de las cuales 3 se encuentran habitadas constantemente en el condominio.

Con el fin de verificar las condiciones actuales del sistema de gestión de aguas residuales, se realizó inspección al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) implementado en el predio. Durante la visita se verificó un sistema conformado por un tanque séptico integrado con Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA), construido en mampostería y con un volumen aproximado de 10 m³. Se efectuó la inspección de sus módulos internos, evidenciándose en el primer módulo un nivel bajo de sobrenadantes y presencia de flujo de entrada de aguas residuales domésticas al sistema. No obstante, durante la inspección no se percibieron olores ofensivos ni se evidenció proliferación de vectores biológicos en el área de influencia inmediata del STARD.

Respecto a las condiciones de operación y mantenimiento, el acompañante de la visita manifestó que al sistema se le realizan actividades de mantenimiento y limpieza mediante equipo tipo Vactor con una frecuencia aproximada de seis (6) meses. Asimismo, indicó que la limpieza y mantenimiento de las trampas de grasas se encuentra a cargo de cada propietario, según corresponda.

De igual manera, se realizó inspección al área correspondiente al sitio de descarga del vertimiento. Durante el recorrido no fue posible identificar la tubería de salida del sistema ni establecer con precisión su punto de descarga, debido a que se desconoce la ubicación exacta de dicha infraestructura. No obstante, la fuente receptora identificada en el área presentó durante la inspección visual, condiciones organolépticas que no evidenciaron alteraciones aparentes.

En las siguientes imágenes se logra evidenciar lo anteriormente mencionado



Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



STARD Condominio Campestre La Clarita

Coordenadas: -75° 25' 32.87" W 6° 15' 20.05" N

Zona de influencia efluente STARD

Coordenadas: -75° 25' 31.55" W 6° 15' 21.55" N

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Finalmente, durante la visita se informó al acompañante que el permiso de vertimientos se encuentra vencido desde el 7 de abril de 2024, por lo que actualmente no se cuenta con una autorización vigente para realizar el vertimiento. En consecuencia, se indicó la necesidad de adelantar ante la Corporación el trámite correspondiente para la obtención de un nuevo permiso de vertimientos, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y demás normativa ambiental aplicable, con el fin de regularizar la situación del sistema y del vertimiento asociado.

C. A continuación, se muestra el cuadro de verificación de requerimientos o compromisos adoptados en el permiso de vertimientos

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	N O	PARCI AL	
Verificación de requerimientos o compromisos: Resolución N°RE-00480-2024 del 14 de febrero del 2024					
REQUERIR a la UNIDAD RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE LA CLARITA, a través de su Representante Legal el señor RUBÉN DARÍO RUIZ CASTAÑO, para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados partir de la comunicación del presente acto administrativo de cumplimiento a lo siguiente: presente la respectiva Renovación del Permiso de Vertimientos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 del 2015, subsanado los requerimientos establecidos en la Resolución N° 112-2057-2020 del 9 de julio del 2020	27/5/2024		X		NO CUMPLE, el interesado no presenta lo solicitado por la Corporación

26. CONCLUSIONES:

El Condominio Campestre La Clarita contaba con permiso de vertimientos otorgado por la Corporación a través de la Resolución N°112-1335 del 7 de abril del 2014, el cual se encuentra vencido desde el 7 de abril del 2024.

- De acuerdo con la inspección realizada el día 12 de agosto del 2026, se evidenció que el STARD asociado al Condominio Campestre La Clarita se encuentra actualmente implementado y en operación, presentando condiciones físicas y operativas que permiten su funcionamiento; no obstante, durante la visita no fue posible verificar el punto exacto de descarga del efluente, al desconocerse la ubicación de la tubería de salida. Si bien no se evidenciaron olores ofensivos, proliferación de vectores biológicos ni alteraciones organolépticas aparentes en la fuente receptora, estas condiciones no permiten por sí solas determinar el cumplimiento de los parámetros de calidad del vertimiento.
- Adicionalmente, se constató que el interesado únicamente ha presentado caracterizaciones correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, cuyos resultados evidenciaron incumplimientos frente a algunos de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015, configurándose

Vigencia desde: 23-jul-24 F-GJ-188/V.02

un cumplimiento parcial de las obligaciones de seguimiento y caracterización establecidas en el marco del permiso de vertimientos. En atención a dichas condiciones, mediante la Resolución N.º 112-2057-2020 del 9 de julio de 2020, la Corporación requirió al interesado implementar e identificar las acciones necesarias para la optimización del STARD, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente; sin embargo, a la fecha no se evidencia respuesta ni atención efectiva a dicho requerimiento.

- *Por otra parte, se verificó que el permiso de vertimientos se encuentra vencido desde el 7 de abril de 2024, por lo que el interesado deberá adelantar ante la Corporación el trámite correspondiente para la obtención del permiso vigente y la regularización de las condiciones actuales del vertimiento. En este sentido, resulta necesario que el interesado acredite la gestión adelantada para la optimización del sistema, presente las caracterizaciones actualizadas que permitan establecer su desempeño y cumplimiento normativo, y regularice la situación administrativa del vertimiento, considerando los antecedentes de incumplimiento evidenciados y los requerimientos previamente efectuados por la Corporación.”*

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el Artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: “...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.5 Ibidem, indica el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por **la pérdida de su vigencia**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 5ª de dicho artículo relacionada con la pérdida de su vigencia, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística”, en especial:

Artículo 1.3.4., sobre la responsabilidad de los sujetos obligados en la conformación, organización, conservación y acceso de los archivos.

Artículo 4.3.1.9., relativo al cierre de las unidades documentales una vez finalizado el trámite administrativo.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-04946-2026** fechado el 20 de agosto del año 2026, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que se evidencio que el acto administrativo por medio del cual se otorgó el permiso de vertimientos se encuentra sin vigencia desde el 07 de abril del año 2024, en ese sentido se dará por terminado el permiso ambiental y dejar sin efectos el mismo.

Que es competente el Subdirector General de Recursos Naturales de conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la Resolución **112-1335** del 7 de abril del 2014, *“Por medio del cual se renovó y otorgo un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*, a la **UNIDAD RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE LA CLARITA**, con NIT 900.141.204-5, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas domesticas generadas en los predios con FMI: 020-69675, 020-69676, 020-69677, 020-69678, 020-69679, 020-69680, 020- 69681 y 020-69682, en los que se encuentra la unidad residencial y que tiene un total de 8 viviendas y portería, ubicados en la vereda la Clara del Municipio de Guarne, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de La Corporación el **ARCHIVO** del expediente ambiental **053180402000**.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la parte interesada que deberá tramitar el permiso de vertimientos.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente acto administrativo, al Grupo Recurso Hidrico adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, para que tome las medidas pertinentes respecto al cobro de la tasa retributiva y la actualización de las bases de datos de la Corporación y el SIRH.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **UNIDAD RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE LA CLARITA**, con NIT 900.141.204-5, por medio de su representante legal el señor **RUBEN DARIO RUIZ CASTAÑO**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente instrumento no procede recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de El Santuario,

REMITASÉ, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
Subdirector General De Recursos Naturales

Expediente: 053180402000

Procedimiento: Control y seguimiento

Asunto: Vertimiento.

Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo

Técnico: Cristian Andrés Montoya Valencia.

Fecha: 26/08/2026

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: resolucion-.pdf

Hash SHA-256 Original: 776fa494a4018045aafd3ee62227f32aa1e80b7bfa400ce2b30c8a56f02d3c23

Fecha de Carga: 26/08/2026 14:05:38

Firmante: Alvaro de Jesus López Galvis

Correo: alopezg@cornare.gov.co

Fecha: 26/08/2026 14:05:43

IP: No detectada

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 26/8/2026, 2:05:45 p. m.